

Propuestas Reformas Estatutarias.
Texto comparativo.

Texto vigente.	Texto reforma.
N.A.	ARTÍCULO 03 BIS. LÍNEA DE PARTIDO. Para los efectos de este Estatuto, se entiende por línea de partido el conjunto vinculante de principios doctrinarios, definiciones ideológicas y programáticas, acuerdos, resoluciones, directrices y orientaciones político-electorales adoptados por los órganos competentes del Partido, dentro del ámbito de sus atribuciones, que ordenan de manera coherente su acción pública, institucional, electoral y representativa. La línea de partido constituye el marco común de actuación de la militancia y, en especial, de quienes ejerzan cargos de dirección partidaria o de representación popular bajo la bandera del Partido, y tiene por finalidad preservar la identidad doctrinaria, la lealtad al programa, la unidad de acción, la responsabilidad democrática interna y la coherencia ante el electorado. La línea de partido se integra, según la materia de que se trate, por: a) la Carta Fundamental, los principios y las definiciones ideológicas y programáticas aprobadas por el Congreso Nacional; b) el correspondiente programa de gobierno y plataformas electorales aprobados por la Asamblea Nacional; c) la estrategia general de la acción política partidaria definida por la Asamblea Nacional; d) las directrices, orientaciones y tácticas adoptadas por el Directorio Político Nacional y los demás órganos competentes; e) los acuerdos y resoluciones formalmente emitidos por los órganos del Partido en ejercicio legítimo de sus competencias. La línea de partido obliga estatutariamente a su acatamiento leal y razonado. Su interpretación y aplicación deberán ser compatibles con la Constitución Política, el Código Electoral, el principio democrático interno y la naturaleza representativa -no imperativa-

Propuestas Reformas Estatutarias.
Texto comparativo.

	del mandato de las personas electas a cargos de representación popular.
N.A.	ARTÍCULO 3 TER. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA PARTIDARIA. La objeción de conciencia partidaria es el derecho excepcional, personalísimo y de interpretación restrictiva de toda persona integrante del Partido que ejerza funciones de representación política, tanto en órganos nacionales como en gobiernos locales, a apartarse, en un caso concreto, del acatamiento de una línea partidaria, acuerdo, directriz o instrucción formalmente emitida por los órganos competentes, cuando su cumplimiento le imponga una contradicción grave, directa, cierta e insuperable con convicciones éticas, morales, filosóficas o religiosas, sinceras, estables y previamente identificables, cuya observancia resulte esencial para su integridad personal. La objeción de conciencia no podrá invocarse para encubrir conveniencias personales, discrepancias meramente políticas, tácticas o estratégicas, aspiraciones de candidatura, presiones de grupo, cálculo electoral, indisciplina, insubordinación ordinaria, ni para desconocer de forma general, permanente o arbitraria los principios doctrinarios, programáticos y estatutarios del Partido. Su ejercicio procederá únicamente de manera individual, fundada, previa y por escrito, con exposición clara de las razones de conciencia y de la contradicción específica entre el deber partidario y la convicción invocada. La objeción de conciencia planteada deberá formularse de buena fe, con fundamento serio, concreto y verificable. Su utilización falsa, fraudulenta o manifiestamente infundada dará lugar a responsabilidad disciplinaria en los términos previstos en este Estatuto. La autoridad competente deberá resolver de manera motivada, bajo criterios de razonabilidad, proporcionalidad, buena fe y preservación de la unidad partidaria. Será desarrollada en el reglamento correspondiente a

Propuestas Reformas Estatutarias.
Texto comparativo.

	este artículo estatutario. La resolución respectiva será de acatamiento obligatorio para la Fracción Legislativa o Municipal correspondiente. No será admisible la objeción de conciencia cuando su ejercicio implique discriminación, violencia, negación de la dignidad humana, afectación sustancial de derechos fundamentales de terceras personas, incumplimiento de deberes legales inderogables, o desconocimiento de decisiones que definan la identidad doctrinaria esencial, la plataforma electoral aprobada por los órganos superiores del Partido. Cuando la objeción de conciencia sea acogida, sus efectos serán estrictamente limitados al asunto concreto respecto del cual se formule, sin que ello autorice desacato general, reiterado o preventivo frente a la línea del Partido, ni exonere del deber de respeto, lealtad, y responsabilidad política frente a la militancia y a los órganos partidarios. En situaciones de urgencia debidamente justificadas, cuando no sea materialmente posible agotar las instancias previstas, la persona interesada podrá actuar conforme a su conciencia, debiendo comunicar y fundamentar su decisión de manera inmediata al Comité Ejecutivo Superior Nacional para su posterior conocimiento y valoración.
ARTÍCULO 6. El Partido estará regido exclusivamente por los órganos cuya estructura y funcionamiento se determinen en este Estatuto. En el desempeño de su cometido, estos órganos propiciarán la participación del mayor número de miembros del Partido en sus actividades y estarán plena y permanentemente abiertos para atender y	ARTÍCULO 6. El Partido estará regido exclusivamente por los órganos cuya estructura y funcionamiento se determinen en este Estatuto. En el desempeño de su cometido, estos órganos propiciarán la participación del mayor número de personas integrantes del Partido en sus actividades y estarán plena y permanentemente abiertos para

**Propuestas Reformas Estatutarias.
Texto comparativo.**

evacuar gestiones y representaciones que éstos le presenten en forma individual o colectiva. Conforme al principio anterior, los liberacionistas no podrán crear u organizar otros órganos diferentes a los que aquí se estatuyen, ni podrán constituir grupos de presión u órganos de cualquier clase públicos o privados para actuar dentro del Partido o para realizar cualquier clase de acción política interna o externa que corresponda decidir a los órganos competentes del Partido, de acuerdo con este Estatuto. La desobediencia a esta norma será juzgada y sancionada por el Tribunal de Ética y Disciplina.	atender y evacuar gestiones y representaciones que éstos le presenten en forma individual o colectiva. Conforme al principio anterior, los liberacionistas no podrán crear u organizar otros órganos diferentes a los que aquí se estatuyen, ni podrán constituir grupos de presión u órganos de cualquier clase públicos o privados para actuar dentro del Partido o para realizar cualquier clase de acción política interna o externa que corresponda decidir a los órganos competentes del Partido, de acuerdo con este Estatuto. La desobediencia a esta norma será juzgada y sancionada por el Tribunal de Ética y Disciplina.
ARTÍCULO 11. Las Asambleas del Partido podrán sesionar cuando sean convocadas por una cuarta parte de sus miembros. La convocatoria deberá hacerse por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, mediante publicación en la página web oficial www.plndigital.com y por medio de comunicación personal o correo electrónico, con indicación del orden del día, lugar, fecha y hora en que se efectuará la reunión. Así como informar al Tribunal Supremo de Elecciones de acuerdo con el artículo 69 del Código Electoral, inciso c) punto 1.	ARTÍCULO 11. CONVOCATORIAS A ASAMBLEAS PARTIDARIAS. Las Asambleas del Partido sesionarán cuando sean convocadas por, al menos, la cuarta parte de sus miembros o por el Comité Ejecutivo Superior Nacional. Las convocatorias deberán realizarse, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, mediante: a) Publicación en el sitio web oficial del Partido; b) Comunicación al correo electrónico registrado por cada miembro delegado; c) Notificación mediante mensaje telefónico o medio digital verificable. Se presumirá válida la notificación cuando conste el envío en alguno de los medios anteriormente señalados. La convocatoria deberá indicar del orden del día, lugar, fecha y horas en que se efectuará la sesión. Asimismo, se deberá informar al Tribunal Supremo de Elecciones de acuerdo con el artículo 69, inciso c) del Código Electoral.

**Propuestas Reformas Estatutarias.
Texto comparativo.**

ARTÍCULO 13. Son miembros del Partido Liberación Nacional, todos los ciudadanos de filiación democrática que den su adhesión escrita al Partido y que tengan credenciales personales congruentes con los fundamentos y propósitos del Partido, que acojan los principios y programas que establecen la Carta Fundamental, las Proclamas y este Estatuto. El ser miembro del Partido, implica un compromiso personal y moral indisoluble, que se debe reflejar en todas sus actuaciones, especialmente en aquellas que tienen relación con la actividad política y contribuyan económicamente de acuerdo con los Reglamentos.	ARTÍCULO 13. FORMAS DE VINCULACIÓN CON EL PARTIDO. La vinculación con el Partido Liberación Nacional se establece mediante las siguientes categorías: a) Militante: persona miembro pleno del Partido, con derechos y deberes estatutarios. b) Simpatizante: persona que manifiesta afinidad con los principios y valores del Partido y participa en sus actividades, sin adquirir la plenitud de derechos propios de la militancia. El Partido garantizará mecanismos claros, accesibles y transparentes para la incorporación, permanencia y registro de ambas categorías, de conformidad con este Estatuto y su reglamentación.
N.A.	ARTÍCULO 13 BIS. MILITANCIA. Es militante del Partido Liberación Nacional la persona que: a) Se afilia formalmente al Partido y consta en el registro oficial de militantes. b) Autoriza el uso de sus datos personales de contacto para los fines que el Partido requiera. c) Acepta sus principios, doctrina, programa y Estatuto. d) Ejerce sus derechos y cumple sus deberes con lealtad, disciplina democrática y compromiso activo. e) Participa de las actividades formativas y consultivas convocadas por el Partido. f) Contribuye al sostenimiento del Partido mediante el pago de la cuota de membresía, en los términos que establezca la reglamentación respectiva, salvo las exoneraciones justificadas. La condición de militante es personal, activa y verificable, y constituye la base de la vida orgánica del Partido.

**Propuestas Reformas Estatutarias.
Texto comparativo.**

N.A.	ARTÍCULO 13 TER. SIMPATIZANTES. Es simpatizante del Partido la persona que, sin formalizar su afiliación como militante, expresa afinidad con sus principios y participa voluntariamente en sus actividades políticas, formativas o comunitarias. La condición de simpatizante no otorga derechos de participación en órganos internos, ni faculta para elegir o ser electo en cargos partidarios, ni para aspirar a candidaturas de elección popular bajo la bandera del Partido, salvo disposición expresa en contrario establecida por este Estatuto o sus reglamentos para procesos específicos de participación, o excepciones coyunturales aprobadas por la Asamblea Nacional a instancia del Comité Ejecutivo Superior Nacional. El Partido promoverá la incorporación progresiva de simpatizantes a la militancia, para lo cual creará un registro específico cuya constatación del tiempo como simpatizante será indispensable para determinar el respectivo requisito previo a optar por la condición de militante.
ARTÍCULO 14. Para aspirar a cargos o candidaturas, las personas deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) Compromiso de contribuir económicamente al mantenimiento del Partido. b) Carecer de procesamientos y condenas penales firmes las cuales consten en el Registro Judicial de Delincuentes, condenas vigentes en el Tribunal de Ética y Disciplina y no estar suspendido(a) por éste. c) Poseer membresía ininterrumpida en el Partido durante los últimos dos años previos a su elección o nombramiento.	ARTÍCULO 14. REQUISITOS PARA ASPIRAR A CARGOS Y CANDIDATURAS. Para aspirar a cargos de dirección partidaria o a candidaturas de elección popular, se requerirá: a) No haber sido sancionada, ni condenada por los Tribunales Penales de la República de Costa Rica o en estrados internacionales, por delitos penales dolosos, en los últimos diez (10) años, ni que enfrente actualmente procesos penales con auto de apertura a juicio.

**Propuestas Reformas Estatutarias.
Texto comparativo.**

Se excluyen de este rubro los(as) menores de edad y funcionarios(as) o exfuncionarios(as) con prohibición electoral. En caso de que se incumpla el compromiso previsto en el inciso a), a partir del cuarto mes de asumido el cargo o candidatura, el Tribunal de Elecciones Internas iniciará el debido proceso para destituir a la persona y procederá a la sustitución respectiva. Toda persona que ocupa un cargo de elección popular y aspire a una nueva candidatura, en el mismo u otro cargo, deberá estar al día con las obligaciones establecidas en el artículo 55 del Estatuto o con arreglo de pago suscrito con la Tesorería del Partido. Las personas jóvenes, según las contempla la legislación nacional, que aspiren a cargos o candidaturas, quedan exentas del pago de inscripción de candidaturas en todos los procesos de elección interna y renovación de estructuras del Partido Liberación Nacional. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo, las candidaturas a las diputaciones y la fórmula a la presidencia de la República.	b) No haber estado inhabilitada para el ejercicio de cargos públicos por cualquier tipo de autoridad administrativa competente, según nuestro ordenamiento jurídico, en los últimos cinco (5) años. c) No haber sido suspendida de sus funciones públicas por ninguna instancia administrativa o judicial en los últimos cinco (5) años. d) No haber sido sancionada, ni condenada por el Tribunal de Ética y Disciplina del Partido Liberación Nacional, en los últimos cinco (5) años. e) Ostentar la condición de militante del Partido, salvo excepción aprobada por la Asamblea Nacional a instancia del Comité Ejecutivo Superior Nacional. b) Haber ejercido una militancia ininterrumpida, según los siguientes criterios: • <u>Para cargos distritales o cantonales contar con una militancia mínima de un año.</u> • <u>Para cargos provinciales contar con una militancia mínima de dos años.</u> • <u>Para cargos nacionales contar con una militancia mínima de tres años.</u> c) Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias, incluidas las contribuciones económicas, conforme a la reglamentación vigente. La reglamentación podrá establecer exoneraciones, reducciones o mecanismos de regularización de cuotas por razones debidamente justificadas, garantizando el principio de razonabilidad y el acceso equitativo a la participación política.
--	---

Propuestas Reformas Estatutarias.
Texto comparativo.

	Transitorio: Estas disposiciones entrarán a regir a partir del 01 de enero del 2030.
N.A.	ARTÍCULO 14 BIS. Toda persona que participe en procesos internos de elección o renovación de estructuras del Partido deberá aportar, como requisito indispensable para su inscripción: a) Correo electrónico personal activo; b) Número telefónico personal; c) Dirección exacta de su domicilio. La falta de cualquiera de estos requisitos impedirá la inscripción de la candidatura o participación en el proceso. Los datos aportados constituirán domicilio para efectos de notificaciones partidarias, las cuales se tendrán por válidamente realizadas cuando se practiquen por dichos medios y que podrán ser escogidos por el órgano u oficina notificadora.
ARTÍCULO 15: OBLIGACIONES DE LOS ELEGIDOS A CARGOS PÚBLICOS. Los miembros del Partido que sean electos o designados en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en las Municipalidades, y en Instituciones Públicas, estarán obligados a cumplir y a respetar la Carta Fundamental, este Estatuto y los Programas del Partido. Además, deberán coordinar su trabajo en la función que desempeñen con los órganos del Partido, en cuanto fuere racional y legalmente posible, a efecto de que esta relación repercuta en beneficio de los gobernados. Cuando así lo requieran los órganos del Partido y sea legalmente posible, deberán presentar rendición de cuentas sobre sus actuaciones al Directorio Político Nacional cuando este lo solicite.	ARTÍCULO 15: OBLIGACIONES DE LOS ELEGIDOS A CARGOS PÚBLICOS. Las personas integrantes del Partido que sean electas o designadas en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en las Municipalidades, y en Instituciones Públicas, estarán obligadas a cumplir y a respetar la Carta Fundamental, este Estatuto y los Programas del Partido y las decisiones colegiadas que tomen las fracciones tanto en la Asamblea Legislativa como en los Concejos Municipales. Además, deberán coordinar su trabajo en la función que desempeñen con los órganos del Partido, en cuanto fuere racional y legalmente posible, a efecto de que esta relación repercuta en beneficio de los gobernados. Cuando así lo requieran los órganos del Partido y sea legalmente posible, deberán presentar rendición de cuentas sobre sus actuaciones al Directorio Político Nacional o la Asamblea Nacional cuando estas lo soliciten.

**Propuestas Reformas Estatutarias.
Texto comparativo.**

ARTÍCULO 17: CONFLICTO DE INTERESES. Los militantes del Partido Liberación Nacional que desempeñen cargos de dirección cantonal, nacional, sectorial o de representación popular, se abstendrán de tomar cualquier tipo de decisión o acuerdo cuando exista un conflicto de interés directo e indebido entre sus deberes y sus intereses personales.	ARTÍCULO 17: CONFLICTO DE INTERESES. Las personas integrantes del Partido Liberación Nacional que desempeñen cargos de dirección cantonal, nacional, sectorial o de representación popular, se abstendrán de tomar cualquier tipo de decisión o acuerdo cuando exista un conflicto de interés directo e indebido entre sus deberes y sus intereses personales o familiares hasta el tercer grado.
ARTÍCULO 18: CLIENTELISMO. Se prohíbe a los militantes del Partido Liberación Nacional utilizar los cargos de dirección partidaria o representación popular para promover, beneficiar o favorecer a personas o grupos de interés a cambio de apoyo político o beneficios personales, económicos o familiares, lo que se considerará como práctica de clientelismo.	ARTÍCULO 18: CLIENTELISMO. Se prohíbe a las personas integrantes del Partido Liberación Nacional utilizar los cargos de dirección partidaria o representación popular para promover, beneficiar o favorecer a personas o grupos de interés a cambio de apoyo político o beneficios personales, económicos o familiares, lo que se considerará como práctica de clientelismo.
ARTÍCULO 19: DEBERES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS. Constituyen deberes y derechos de los miembros: (...)	ARTÍCULO 19: PRINCIPIOS GENERALES PARA INTEGRANTES DEL PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL. Las personas integrantes del Partido deberán: a) Guardar lealtad a los principios ideológicos y programáticos del Partido; defenderlos, divulgarlos, en toda ocasión que sea oportuna. Efectuar proselitismo, para ampliar y profundizar las bases del Partido y promover la divulgación de los principios programáticos, ideológicos y los contenidos de nuestra Carta Fundamental; b) Acatar la línea político electoral del Partido, las normas estatutarias, reglamentarias, acuerdos, resoluciones, e instrucciones impartidas por las autoridades del Partido, en especial los órganos colegiados como lo son las fracciones legislativas, municipales y el Directorio Político Nacional, bajo pena de comisión de falta grave; (sanción de suspensión temporal de militancia o expulsión del Partido); c) Participar activamente en las movilizaciones, concentraciones y demás actos públicos que organice el Partido;

**Propuestas Reformas Estatutarias.
Texto comparativo.**

	d) Profundizar personalmente su capacitación ideológica y política; e) Propiciar el compañerismo, la solidaridad, el respeto, la tolerancia y la unión de y entre las personas integrantes del Partido; f) Participar en los procesos electorales correspondientes; g) Comparecer puntualmente a las Asambleas y actos partidarios a que hayan sido formalmente convocadas, especialmente cuando ostenten la condición de delegadas o integrantes de un órgano partidario. h) Ejercer con objetividad, respeto y tolerancia, la crítica y la autocritica internas; i) Contribuir económicamente con el Partido, de conformidad con el Estatuto, los Reglamentos, el Código Electoral y las reglas fijadas por los órganos internos y electorales nacionales; j) Elegir y ser elegible en los cargos de dirección y representación del Partido, cuando se cumplan los requisitos establecidos para cada caso; k) Ejercer con responsabilidad y probidad, las funciones para las cuales hayan sido electos o designados; l) Ser informados o informarse periódicamente sobre la actividad y normativa partidaria; m) Cualesquiera otros que fortalezcan la organización, programas y principios que gobiernan al Partido.
--	---

**Propuestas Reformas Estatutarias.
Texto comparativo.**

	n) Abstenerse de hacer comentarios, alusiones, apologías o acciones que promuevan cualquier forma de discriminación, sexismo, segregación, estereotipos o violencia contra las mujeres en política. o) Promover una participación y acción política libre de discriminación y violencia contra las mujeres en política. p) Cumplir con los derechos y deberes contemplados en los artículos 53 y 54 del Código Electoral.
	ARTÍCULO 19 BIS. DERECHOS Y DEBERES A. De la militancia Son derechos de las personas militantes: a) Participar con voz y voto en los procesos internos del Partido. b) Elegir y ser electas en cargos partidarios, conforme a este Estatuto. c) Aspirar a candidaturas de elección popular, en los términos establecidos. d) Ejercer la libre expresión de sus ideas dentro del marco de respeto, disciplina democrática y principios del Partido. e) Acceder a procesos de formación política y desarrollo partidario. Son deberes de las personas militantes: a) Acatar la línea político-electoral del Partido. b) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos. c) Contribuir al sostenimiento del Partido. d) Actuar con lealtad, ética y responsabilidad política. e) Asistir a las actividades propias de su cargo que convoque el Partido.

**Propuestas Reformas Estatutarias.
Texto comparativo.**

	B. De las personas simpatizantes Las personas simpatizantes podrán: a) Participar en actividades, procesos formativos y espacios de consulta definidos por el Partido. b) Expresar su opinión en los términos que establezca la reglamentación. Asimismo, deberán contribuir con el aporte de sus datos personales de contacto y la autorización de su uso por parte del Partido. De igual manera, atenderán, según les sea posible, las invitaciones o instancias del Partido para concurrir a las actividades que convoque. Su participación no generará derechos políticos internos propios de la militancia, salvo excepción aprobada por la Asamblea Nacional a instancia del Comité Ejecutivo Superior Nacional.
N.A.	ARTÍCULO 19 TER. REGISTRO Y REGULACIÓN DE LA VINCULACIÓN PARTIDARIA El Partido mantendrá un registro diferenciado y actualizado de militantes y simpatizantes, bajo la responsabilidad de la Secretaría General. La reglamentación desarrollará los procedimientos de afiliación, registro, actualización, suspensión, pérdida de condición, reintegro y control de obligaciones de la militancia, así como los mecanismos de participación de las personas simpatizantes y militantes.

Propuestas Reformas Estatutarias.
Texto comparativo.

	Dicha regulación deberá garantizar transparencia, seguridad jurídica, acceso equitativo y actualización permanente de los registros partidarios y las condiciones en que pueda certificarse por la Secretaría General partidaria. El registro liberacionista deberá contemplar, al menos, los datos siguientes: • Nombre completo. • Número de la cédula de identidad o de la Tarjeta de Identidad de Menores. • Dirección domiciliar exacta. • Número de teléfono. • Dirección de correo electrónico. • Autorización expresa del uso de los datos para uso partidario. • La Secretaría General deberá definir un medio mediante el cual, cada persona pueda actualizar los datos de su registro.
ARTÍCULO 20. La Secretaría de Asuntos Electorales mantendrá un Registro actualizado de los miembros del Partido, sin perjuicio de que los comités cantonales lleven sus propios registros actualizados de miembros del Partido.	ARTÍCULO 20. La Secretaría de Asuntos Electorales mantendrá un Registro actualizado de las personas militantes y simpatizantes del Partido, sin perjuicio de que los comités cantonales lleven sus propios registros actualizados. Es obligación de la Secretaría General recopilar y mantener custodiado dicho padrón registro y revisar los procesos de manera permanente con el fin de tener certeza de afiliación para quienes aspiren a puestos de elección popular.
ARTÍCULO 36: REMISIONES DE CAUSAS ÉTICAS. El Comité Ejecutivo Cantonal, previa recolección y acreditación de la prueba correspondiente, deberá enviar al Tribunal de Ética y Disciplina los casos de los miembros que consideren han incumplido los principios éticos y morales del Partido, con el fin de que sea este quien	ARTÍCULO 36: REMISIONES DE CAUSAS ÉTICAS. El Comité Ejecutivo Cantonal, previa recolección y acreditación de la prueba correspondiente, deberá enviar al Tribunal de Ética y Disciplina los casos de las personas integrantes que consideren han incumplido los principios éticos y morales del Partido, con el fin de que sea este

**Propuestas Reformas Estatutarias.
Texto comparativo.**

realice lo de su cargo. Para ello, no emitirá criterio si no solamente remitirá documentación al Tribunal de Ética y Disciplina.	quien realice lo de su cargo. Para ello, no emitirá criterio si no solamente remitirá documentación al Tribunal de Ética y Disciplina. Cuando se verifique la imposibilidad de realizar una asamblea por falta de quórum en dos o más convocatorias, el Comité Ejecutivo correspondiente deberá remitir obligatoriamente el expediente al Tribunal de Ética y Disciplina, dentro de las 48 horas siguientes, con certificación de: • Convocatorias realizadas. • Listas de asistencia. • Personas ausentes. • Medios de notificación utilizados.
ARTÍCULO 47. Los funcionarios públicos de alto nivel nombrados por gobiernos liberacionistas deberán ser miembros del Partido y ajustarse a sus normas de ética. Serán destituidos, cuando así lo permita la Ley, si se separan de los principios morales del Partido de acuerdo con la resolución del Tribunal de Ética y Disciplina.	ARTÍCULO 47. Los funcionarios públicos de alto nivel nombrados por gobiernos liberacionistas deberán ser personas integrantes del Partido y ajustarse a sus normas de ética. Serán destituidos, cuando así lo permita la Ley, si se separan de los principios morales del Partido de acuerdo con la resolución del Tribunal de Ética y Disciplina. Asimismo, no deben haber sido: • Sancionado (a) ni condenado (a) por los Tribunales Penales de la República de Costa Rica o en estrados internacionales, por delitos penales dolosos, en los últimos diez (10) años, ni enfrente actualmente procesos penales con auto de apertura a juicio. • Inhabilitado (a) para el ejercicio de cargos públicos por cualquier tipo de autoridad administrativa competente, según nuestro ordenamiento jurídico, en los últimos cinco (5) años. • Suspendido de sus funciones públicas por ninguna instancia administrativa o judicial en los últimos cinco (5) años. • Sancionado ni condenado por el Tribunal de Ética y Disciplina del Partido Liberación Nacional, en los últimos cinco (5) años.

**Propuestas Reformas Estatutarias.
Texto comparativo.**

ARTÍCULO 48: DE LAS CONTRIBUCIONES ECONÓMICAS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. Siempre que no tengan prohibición legal para ello, los funcionarios públicos y los miembros electos a cargos de elección popular deberán contribuir, obligatoriamente, con un porcentaje mínimo del 5% (cinco por ciento) de su salario bruto o dieta percibida mensualmente, de acuerdo con los Reglamentos que al efecto sean emitidos y que regulen los aspectos financieros de esta agrupación política.	ARTÍCULO 48: DE LAS CONTRIBUCIONES ECONÓMICAS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. Siempre que no tengan prohibición legal para ello, los funcionarios públicos y las personas integrantes del Partido electas a cargos de elección popular deberán contribuir, obligatoriamente, con un porcentaje mínimo del 5% (cinco por ciento) de su salario bruto o dieta percibida mensualmente, de acuerdo con los Reglamentos que al efecto sean emitidos y que regulen los aspectos financieros de esta agrupación política.
ARTÍCULO 50. Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina y los miembros del Tribunal de Elecciones Internas no podrán optar a cargos de elección dentro del Partido.	ARTÍCULO 50. Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina, del Tribunal de Alzada y del Tribunal de Elecciones Internas no podrán optar a cargos de elección dentro del Partido, dentro de los plazos indicados en el artículo 14 del presente Estatuto.
ARTÍCULO 55. Todos los liberacionistas deberán contribuir económicamente con el Partido de acuerdo con sus posibilidades de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 y artículos conexos del Código Electoral y el artículo 14 de este Estatuto. Las personas liberacionistas electas o nombradas en cargos públicos contribuirán, obligatoriamente, con un aporte mínimo del 1% de su salario bruto o dieta percibida mensualmente, de conformidad con la ley.	ARTÍCULO 55. Todas las personas militantes deberán contribuir económicamente con el Partido de acuerdo con sus posibilidades de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 y artículos conexos del Código Electoral y el artículo 14 de este Estatuto. Las personas liberacionistas electas o nombradas en cargos públicos contribuirán, obligatoriamente, con un aporte mínimo del 1% de su salario bruto o dieta percibida mensualmente, de conformidad con la ley.
ARTÍCULO 71: DEFINICIÓN. La Asamblea Nacional es el órgano de máxima jerarquía en el Partido. Le corresponde la dirección, integración y vigilancia de la organización del Partido, con las excepciones y limitaciones que establece este Estatuto, así como diseñar la estrategia general de la acción política partidista. Sus acuerdos y resoluciones son vinculantes y obligatorios para las Asambleas inferiores, órganos del Partido y sus representantes en los organismos del Estado. El presidente del Partido actuará como Presidente de la Asamblea Nacional.	ARTÍCULO 71: DEFINICIÓN. La Asamblea Nacional es el órgano de máxima jerarquía en el Partido. Le corresponde la dirección, integración y vigilancia de la organización del Partido, con las excepciones y limitaciones que establece este Estatuto, así como diseñar la estrategia general de la acción política partidista. Sus acuerdos y resoluciones son vinculantes y obligatorios para las Asambleas inferiores, órganos del Partido y personas integrantes del Partido en el ejercicio de funciones partidarias o de representación. El presidente del Partido actuará como Presidente de la Asamblea Nacional.

**Propuestas Reformas Estatutarias.
Texto comparativo.**

ARTÍCULO 74. Son funciones de la Asamblea Nacional: (...) d) Podrá la Asamblea Nacional nombrar, ratificar o sustituir, según sea el caso, las candidaturas a cargos de elección interna o candidaturas a puestos de elección popular realizadas por las asambleas cantonales o provinciales, cuando habiéndose convocado en una oportunidad, para realizar las designaciones pertinentes, estas asambleas por inopia, error u otra circunstancia atribuible a ellas no hayan nombrado, ratificado o incurran en errores conforme a la legislación vigente, al efectuar los nombramientos correspondientes. Igual disposición se aplicará en el caso de que los cargos o candidaturas queden vacantes por muerte, incapacidad u otra razón.	ARTÍCULO 74. Son funciones de la Asamblea Nacional: (...) d) La Asamblea Nacional podrá nombrar, ratificar o sustituir, según sea el caso, las candidaturas a cargos de elección interna o candidaturas a puestos de elección popular realizadas por las asambleas cantonales o provinciales, cuando habiéndose convocado en dos oportunidades para realizar las designaciones pertinentes no hayan nombrado o ratificado las candidaturas respectivas, por imposibilidad, inopia, error u otra circunstancia atribuible a ellas. Igual disposición se aplicará en el caso de que los cargos o candidaturas queden vacantes por muerte, incapacidad u otra razón. Se entenderá que existe imposibilidad atribuible a la asamblea inferior cuando no logre integrarse el quórum en dos o más convocatorias válidamente realizadas, o exista evidencia debidamente documentada de obstaculización reiterada de su funcionamiento.
N.A.	ARTÍCULO 75 BIS: DE LA CONSULTA PROGRAMÁTICA TERRITORIAL. El Directorio Político Nacional promoverá, al menos una vez por año, una consulta cantonal y en dos años una consulta provincial para conocer los temas que el Directorio Político Nacional señale, de acuerdo con el protocolo aprobado por dicho órgano nacional y según los siguientes lineamientos: 1. La reunión para la respectiva consulta será convocada por el Comité Ejecutivo Superior Nacional. 2. Previo a la convocatoria respectiva, la Secretaría General convocará a un proceso digital abierto a personas militantes y simpatizantes con el propósito de recabar temas y propuestas considerables para las respectivas consultas. 3. Las consultas quedarán por debidamente constituidas con la participación de, al menos, el 25% de la integración estatutaria del respectivo órgano y será dirigida por el Comité Ejecutivo Cantonal o Provincial según corresponda.

**Propuestas Reformas Estatutarias.
Texto comparativo.**

	a) La consulta tendrá carácter institucional, participativo, deliberativo y consultivo. Se realizará en el marco de integración y toma de acuerdos de la correspondiente asamblea cantonal o provincial, salvo en lo relativo a quórum y mayoría calificadas b) Corresponderá al Directorio Político Nacional: definir los temas objeto de consulta, aprobar los lineamientos generales del proceso. c) La Secretaría General, como órgano responsable de la coordinación administrativa del Partido, será la encargada de: 1. Organizar, ejecutar, coordinar y supervisar la implementación de la consulta. 2. Estandarizar los formatos. 3. Recibir los resultados, sistematizarlos y publicarlos. 4. Asegurar la aplicación de los mecanismos tecnológicos complementarios que garanticen trazabilidad, transparencia y participación efectiva. 5. Consolidar los resultados de las consultas y publicar la información de forma desagregada por cantón o provincia, mediante un informe nacional de síntesis. d) Las consultas cantonales o provinciales deberán: 1. Conocer los temas convocados y deliberar sobre ellos. 2. Adoptar su posición mediante votación formal, la cual deberá constar en el acta respectiva. f) Cuando la mayoría de las personas participantes de las consultas cantonales o provinciales coincida en una misma posición, el Directorio Político Nacional estará obligado a:
--	--

**Propuestas Reformas Estatutarias.
Texto comparativo.**

	1. Conocer formalmente el resultado. 2. Emitir un pronunciamiento motivado sobre sus implicaciones políticas. 3. Definir las acciones partidarias que correspondan. h) Los resultados de la consulta podrán ser remitidos, según su naturaleza, a: 1. La Asamblea Nacional. 2. El Congreso Nacional. 3. La Fracción Parlamentaria. 4. Las autoridades municipales liberacionistas. 5. Las instancias partidarias competentes, para su conocimiento, desarrollo o eventual adopción, i) En ningún caso estas consultas sustituirán las competencias de los órganos del Partido establecidas en este Estatuto o en la ley; sin embargo, sus resultados constituirán un insumo político calificado de obligatoria consideración para la conducción de la acción partidaria.
ARTÍCULO 80. El Comité Ejecutivo Superior Nacional estará integrado por tres miembros, que ocuparán la presidencia, la secretaría general y la tesorería, elegidos(as) por la Asamblea Nacional, cada uno de los cuales tendrá la representación judicial y extrajudicial del Partido, conjunta o individualmente. El Presidente tendrá la facultad de apoderado generalísimo sin límite de suma, según el Artículo un mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil. Igual representación tendrán los otros dos miembros actuando conjuntamente. Actuando éstos separadamente tendrán facultades generales sin límite de suma de acuerdo al artículo un mil doscientos cincuenta y cinco del Código Civil.	ARTÍCULO 80. El Comité Ejecutivo Superior Nacional estará integrado por tres miembros, que ocuparán la presidencia, la secretaría general y la tesorería. Sus miembros duraran en funciones cuatro años, son elegidos(as) por la Asamblea Nacional, cada uno de los cuales tendrá la representación judicial y extrajudicial del Partido, conjunta o individualmente. Las atribuciones del Comité Ejecutivo Superior Nacional son: a) Convocar a todos los Procesos electorales Internos del Partido, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral y en este Estatuto;

**Propuestas Reformas Estatutarias.
Texto comparativo.**

Además son atribuciones del Comité Ejecutivo Superior Nacional: a) Convocar a todos los Procesos electorales Internos del Partido, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral y en este Estatuto; b) Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 11 y 76, hacer las convocatorias de la Asamblea Nacional y los demás Órganos del Partido. c) Con el fin de atenuar o compensar la desigualdad representativa y de la paridad de las poblaciones en la conformación de las Asambleas Cantonales y Provinciales, el Comité Ejecutivo Superior Nacional a propuesta del Tribunal de Elecciones Internas, establecerá al momento de hacer la respectiva convocatoria, el número de delegados adicionales que elegirá cada Distrito y Cantón del país. La determinación del número de delegados adicionales se hará con base en principios democráticos y de representatividad, fundamentalmente con proporcionalidad al número de electores, debiendo ser en todo caso, menor que el número de delegados de carácter territorial que se establece en el artículo 69 del Código Electoral, para cada Asamblea. d) Organizar y dirigir las Convenciones Nacionales. Sin embargo podrá delegar esta función en el Tribunal de Elecciones Internas. e) Proponer a la Asamblea Nacional, que las ratificará, hasta tres delegadas supernumerarias de conformidad con el inciso f) del artículo 76 del presente estatuto, cuando el partido no tenga Candidato a la Presidencia de la República. f) La fiscalización y vigilancia de los acuerdos corresponderá al fiscal general, quien tendrá voz pero no voto. La Fiscalía será electa de la misma forma que el Comité Ejecutivo.	b) Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 11 y 76, hacer las convocatorias de la Asamblea Nacional y los demás Órganos del Partido. c) Con el fin de atenuar o compensar la desigualdad representativa y de la paridad de las poblaciones en la conformación de las Asambleas Cantonales y Provinciales, el Comité Ejecutivo Superior Nacional a propuesta del Tribunal de Elecciones Internas, establecerá al momento de hacer la respectiva convocatoria, el número de delegados adicionales que elegirá cada Distrito y Cantón del país. La determinación del número de delegados adicionales se hará con base en principios democráticos y de representatividad, fundamentalmente con proporcionalidad al número de electores, debiendo ser en todo caso, menor que el número de delegados de carácter territorial que se establece en el artículo 69 del Código Electoral, para cada Asamblea. d) Organizar y dirigir las Convenciones Nacionales. Sin embargo, podrá delegar esta función en el Tribunal de Elecciones Internas. e) Proponer a la Asamblea Nacional, que las ratificará, hasta tres delegadas supernumerarias de conformidad con el inciso f) del artículo 76 del presente estatuto, cuando el partido no tenga Candidato a la Presidencia de la República. f) La fiscalización y vigilancia de los acuerdos corresponderá al fiscal general, quien tendrá voz pero no voto. La Fiscalía será electa de la misma forma que el Comité Ejecutivo. g) En caso de renuncia, destitución o fallecimiento, de un miembro de alguno de los siguientes órganos del PLN: Comité Ejecutivo Superior Nacional; Tribunal de Ética y Disciplina; Tribunal de Elecciones Internas o Tribunal de Alzada; Se deberá hacer el nombramiento de su sustitución en Asamblea Nacional en un
---	---

**Propuestas Reformas Estatutarias.
Texto comparativo.**

Para cada miembro del Comité Ejecutivo Superior Nacional, la Asamblea Nacional designará un suplente, quien actuará en las ausencias temporales del(la) propietario(a) respectivo(a) con los mismos poderes y representación de los propietarios cuando los suplan. Las suplencias se denominarán Vicepresidencia, Subsecretaría General y Sub-tesorería, según correspondan a cada cargo del Comité Ejecutivo Superior Nacional y al citado Comité integrándolos de pleno derecho en ausencia de los respectivos titulares.	periodo no mayor a 60 días naturales de la causa de separación del órgano. Para cada miembro del Comité Ejecutivo Superior Nacional, la Asamblea Nacional designará un suplente, quien actuará en las ausencias temporales del(la) propietario(a) respectivo(a) con los mismos poderes y representación de los propietarios cuando los suplan. Las suplencias se denominarán Vicepresidencia, Subsecretaría General y Subtesorera, según correspondan a cada cargo del Comité Ejecutivo Superior Nacional y al citado Comité integrándolos de pleno derecho en ausencia de los respectivos titulares.
ARTÍCULO 82: ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO GENERAL. El Secretario General será un funcionario debidamente remunerado. Son atribuciones del Secretario General: a) Preparar los planes de acción política del Partido para conocimiento del Directorio Político Nacional y de la Asamblea Nacional y rendir los informes de su ejecución; b) Hacer, cuando le corresponda, los pronunciamientos del Partido sobre temas que afecten su acción política; c) Ejecutar las decisiones del Directorio Político Nacional y de la Asamblea Nacional; d) Coordinar, orientar y supervisar el trabajo de las Secretarías específicas; e) Vigilar la marcha del Partido, de acuerdo con las normas de acción dictadas por la Asamblea Nacional y el Directorio Político Nacional;	ARTÍCULO 82: ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO GENERAL. El Secretario General será un funcionario debidamente remunerado. Son atribuciones del Secretario General: a) Preparar los planes de acción política del Partido para conocimiento del Directorio Político Nacional y de la Asamblea Nacional y rendir los informes de su ejecución; b) Hacer, cuando le corresponda, los pronunciamientos del Partido sobre temas que afecten su acción política; c) Ejecutar las decisiones del Directorio Político Nacional y de la Asamblea Nacional; d) Coordinar, orientar y supervisar el trabajo de las Secretarías específicas; e) Vigilar la marcha del Partido, de acuerdo con las normas de acción dictadas por la Asamblea Nacional y el Directorio Político Nacional;

**Propuestas Reformas Estatutarias.
Texto comparativo.**

f) Supervisar los censos y registros de los miembros del Partido en toda la república; g) Dirigir el personal y someter a aprobación del Comité Ejecutivo Superior Nacional el Reglamento interno de trabajo de los funcionarios; y h) Las demás que le señalen la Ley y este Estatuto.	f) Supervisar los censos y registros de las personas integrantes del Partido en toda la República; g) Dirigir el personal y someter a aprobación del Comité Ejecutivo Superior Nacional el Reglamento interno de trabajo de los funcionarios; h) Mantener actualizado el registro de personas militantes y simpatizantes del Partido y; i) Las demás que le señalen la Ley y este Estatuto.
NA.	ARTÍCULO 83 BIS. ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL. Son atribuciones de la Fiscalía General: a. Vigilar estrictamente el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea Nacional y los acuerdos del Comité Ejecutivo Superior Nacional. b. Velar porque las personas integrantes del Partido y su estructura y organización cumplan fielmente con el Estatuto, los reglamentos, y las leyes de la República c. Denunciar ante el Tribunal de Ética y Disciplina las faltas o delitos que llegaren a su conocimiento o de las autoridades del Partido que presuntamente delinquieren en la observación de la Ley, el Estatuto, los códigos o reglamentos en cumplimiento de los deberes como personas integrantes del Partido. d. Emitir las certificaciones de buena conducta que indican que la persona integrante del Partido no ha sido sancionada ni condenada por el Tribunal de Ética y Disciplina, en los últimos cinco años.

Propuestas Reformas Estatutarias.
Texto comparativo.

	e. Velar que los movimientos económicos del Partido se ajusten a la legislación nacional vigente. f. En conjunto con la Presidencia y la tesorería del Comité Ejecutivo Superior Nacional revisar el sistema contable y dejar constancia en los libros de los resultados obtenidos.
ARTICULO 88: INTEGRACIÓN. La Fracción Parlamentaria, integrada por todos los diputados a la Asamblea Legislativa electos por el Partido, es su órgano de expresión legislativa, por lo tanto, en su actividad política debe de reflejar la estrategia y las tácticas del Partido, adoptadas respectivamente por la Asamblea Nacional y por el Directorio Político Nacional. Podrá asistir con voz, pero sin voto el Presidente del Partido o el Secretario General.	ARTICULO 88: INTEGRACIÓN. La Fracción Parlamentaria, integrada por todas las diputaciones militantes del Partido, es su órgano de expresión legislativa, por lo tanto, en su actividad política debe de reflejar la estrategia y las tácticas del Partido, adoptadas respectivamente por la Asamblea Nacional y por el Directorio Político Nacional. Podrá asistir con voz, pero sin voto el Presidente del Partido o el Secretario General.
ARTÍCULO 90: REGLAMENTACIÓN. La Fracción Parlamentaria emitirá su propio Reglamento Interno, que aprobará o modificará únicamente por el voto afirmativo de por lo menos dos tercios del total de sus miembros. Este reglamento deberá estar acorde con este Estatuto.	ARTÍCULO 90: REGLAMENTACIÓN. La Fracción Parlamentaria emitirá su propio Reglamento Interno, que aprobará o modificará únicamente por el voto afirmativo de por lo menos dos tercios del total de sus integrantes. Este reglamento deberá estar acorde con este Estatuto. El Reglamento Interno de la Fracción Parlamentaria regulará el procedimiento, plazo, autoridad competente y efectos de la objeción de conciencia en asuntos legislativos, garantizando su carácter excepcional, individual, motivado y compatible con la unidad programática, la disciplina democrática y las competencias de la Asamblea Nacional, el Comité Ejecutivo Superior Nacional y del Directorio Político Nacional. Para el caso de la Fracción Parlamentaria, el reglamento que regule la materia de objeción de conciencia deberá contemplar que la solicitud será conocida y resuelta, en primera instancia, por la Fracción Legislativa del Partido.

**Propuestas Reformas Estatutarias.
Texto comparativo.**

	Cuando no exista acuerdo o resolución dentro de la fracción, o cuando la persona interesada impugne la decisión adoptada, el asunto será elevado de inmediato al Comité Ejecutivo Superior Nacional, el cual deberá conocer y resolver en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas. La resolución del Comité Ejecutivo Superior Nacional será definitiva en sede partidaria para efectos de la aplicación de la línea de partido, sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Ética y Disciplina en caso de eventuales procedimientos posteriores.
N.A.	Se adiciona art. 90 Bis. ARTÍCULO 90 BIS. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. El Partido garantizará el ejercicio de la objeción de conciencia por parte de sus representantes en gobiernos locales, en los términos del artículo 03 ter. Para el caso de las Fracciones Municipales, el reglamento que regule la materia de objeción de conciencia deberá contemplar que la solicitud será conocida y resuelta, en primera instancia, en el seno de la respectiva fracción municipal. Cuando no exista acuerdo o resolución dentro de la fracción municipal, o cuando la persona interesada impugne la decisión adoptada, el asunto será elevado de inmediato al Comité Ejecutivo Superior Nacional, el cual deberá conocer y resolver en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas. En todos los casos, el procedimiento deberá garantizar:

**Propuestas Reformas Estatutarias.
Texto comparativo.**

	• el carácter excepcional, personalísimo y motivado de la objeción de conciencia, • la coherencia con la línea cantonal y nacional del Partido, • y la protección del interés público local. La resolución del Comité Ejecutivo Superior Nacional será definitiva en sede partidaria para efectos de la aplicación de la línea de partido, sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Ética y Disciplina.
ARTÍCULO 117. El Tribunal de Ética y disciplina es el órgano rector de la ética, moral y disciplina interna del Partido y de sus miembros. En tal sentido velará porque las actuaciones de éstos en el seno del Partido y el ejercicio de la función pública se enmarquen dentro de los principios éticos y morales, establecidos en la Carta Fundamental, este Estatuto y los Reglamentos del Partido.	ARTÍCULO 117. El Tribunal de Ética y disciplina es el órgano rector de la ética, moral y disciplina interna del Partido y de sus personas integrantes. En tal sentido velará porque las actuaciones de éstas en el seno del Partido y el ejercicio de la función pública se enmarquen dentro de los principios éticos y morales, establecidos en la Carta Fundamental, este Estatuto y los Reglamentos del Partido.
ARTÍCULO 118. El Tribunal de Ética y Disciplina del Partido estará integrado por siete miembros propietarios y siete suplentes. Sus integrantes serán de la más alta autoridad moral y cumplirán los requisitos previstos en el artículo catorce de este Estatuto. Serán electos nombre por nombre por la Asamblea Nacional del Partido, mediante el voto secreto y por la mayoría absoluta de los miembros presentes. Los suplentes sustituirán a los propietarios en el mismo orden de sus nombramientos, y en los casos de excusa o recusación debidamente justificada y admitida por el Tribunal y en sus ausencias temporales. Los miembros del Tribunal nombrarán de su seno un Presidente y un Secretario, quienes durarán en sus cargos todo el plazo de su nombramiento.	ARTÍCULO 118. El Tribunal de Ética y Disciplina del Partido estará integrado por siete miembros propietarios y siete suplentes. Sus integrantes serán de la más alta autoridad moral y cumplirán los requisitos previstos en el artículo catorce de este Estatuto. Serán electos nombre por nombre por la Asamblea Nacional del Partido, mediante el voto secreto y por la mayoría absoluta de los miembros presentes. El nombramiento será escalonado, nombrando 4 miembros propietarios y 4 suplentes y 3 miembros propietarios y 3 suplentes al año impar siguiente con la finalidad de garantizar la continuidad administrativa del Tribunal. Los suplentes sustituirán a los propietarios en el mismo orden de sus nombramientos, y en los casos de excusa o recusación debidamente justificada y admitida por el Tribunal y en sus ausencias temporales.

**Propuestas Reformas Estatutarias.
Texto comparativo.**

Durarán en sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelectos. Deberán presentar un informe anual o rendición de cuentas en forma escrita, que será remitido a cada uno de los miembros de la Asamblea Nacional.	Los miembros de Tribunal de Ética y Disciplina no podrán ser familiares hasta tercer grado de consanguinidad, ni de afinidad, de ningún miembro del Comité Ejecutivo Superior Nacional, ni del Tribunal de Alzada. Los miembros del Tribunal nombrarán de su seno una Presidencia y una Secretaría, quienes durarán en sus cargos todo el plazo de su nombramiento. Durarán en sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelectos. Deberán presentar un informe anual o rendición de cuentas en forma escrita, que será remitido a cada uno de los miembros de la Asamblea Nacional. En casos excepcionales que se recuse tanto a los miembros propietarios como a los suplentes, en concordancia con las causales establecidas por este Estatuto; el Tribunal de Ética y Disciplina deberá nombrar a tres personas de igual perfil que cumplan los requisitos previstos en el artículo 14 de este Estatuto, como Tribunal Ad-Hoc para que resuelva. TRANSITORIO: En el año 2027, se nombrarán 4 miembros propietarios y 4 suplentes y por una única vez se mantendrán 3 miembros propietarios y 3 suplentes que serán reemplazos en el año 2029. En el momento que se aplique el nombramiento escalonado, tres miembros por única vez tendrán un periodo de 5 años.
ARTÍCULO 119. El Tribunal de Ética y Disciplina actuará como Tribunal de Conciencia, su fallo deberá sustentarse en el debido proceso y tendrá las siguientes funciones:	ARTÍCULO 119. El Tribunal de Ética y Disciplina actuará como Tribunal de Conciencia, su fallo deberá sustentarse en el debido proceso y tendrá las siguientes funciones:

**Propuestas Reformas Estatutarias.
Texto comparativo.**

a) Investigar por iniciativa propia o con base en denuncia o acusación, las faltas que se atribuyen a los miembros del Partido contra la ética o la moral pública, la legislación nacional vigente, los Programas, el Estatuto, los Reglamentos, el honor, la dignidad, imagen o privacidad de las y los compañeros, la imagen del Partido y su disciplina. Igualmente actuar cuando lo solicite expresamente un miembro del partido, que crea conveniente someter su propio caso a la consideración del Tribunal; b) Investigar por iniciativa propia o con base en denuncia o acusación, las faltas que se atribuyen a los miembros del Partido por violencia contra las mujeres en política, conforme a lo que establece la Ley 10.235, denominada Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Política, para lo cual deberá contar con su propia reglamentación. c) Absolver o imponer sanciones; d) Dictar su propio reglamento o reglamentos que deberán ser aprobados por la Asamblea Nacional.	a. Investigar por iniciativa propia o con base en denuncia o acusación, las faltas que se atribuyen a las personas integrantes del Partido contra la ética o la moral pública, la legislación nacional vigente, los Programas, el Estatuto, los Reglamentos, el honor, la dignidad, imagen o privacidad de las y los compañeros, la imagen del Partido y su disciplina. Igualmente actuar cuando lo solicite expresamente una persona integrante, que crea conveniente someter su propio caso a la consideración del Tribunal; b. Investigar por iniciativa propia o con base en denuncia o acusación, las faltas que se atribuyen a las personas integrantes del Partido por violencia contra las mujeres en política, conforme a lo que establece la Ley 10.235, denominada Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Política, para lo cual deberá contar con su propia reglamentación. c. Absolver o imponer sanciones; d. Dictar su propio reglamento o reglamentos que deberán ser aprobados por la Asamblea Nacional.
ARTÍCULO 121. Las sanciones aplicables por el Tribunal de Ética y Disciplina a los miembros del Partido son: a) Amonestación escrita; b) Destitución del o de los cargos que tengan en el Partido; c) Suspensión de la condición de miembro activo; d) Expulsión del Partido.	ARTÍCULO 121. Las sanciones aplicables por el Tribunal de Ética y Disciplina a las personas integrantes del Partido son: a) Amonestación escrita; b) Destitución del o de los cargos que tengan en el Partido; c) Suspensión de la condición de persona integrante activa; e) Expulsión del Partido.

Propuestas Reformas Estatutarias.
Texto comparativo.

	En todos los casos en que proceda la imposición de una sanción disciplinaria, el Tribunal de Ética y Disciplina debe analizar si es la primera ocasión en que la persona integrante incurre en una falta disciplinaria, o bien si la misma es reincidente o recurrente. Se entenderá por reincidente aquella persona integrante que incurre nuevamente en una falta tipificada en el Estatuto o el Código de Ética y Disciplina. Se entenderá por recurrente a la persona integrante que incurre en una falta tipificada en el Estatuto o el Código de Ética y Disciplina por tercera o más veces.
ARTÍCULO 123. Se aplicará la sanción de destitución al miembro, del cargo o cargos que tenga en el partido cuando: a). Por indisciplina, o negligencia, falte a los deberes propios de su cargo y del acatamiento de este Estatuto; b). Incurra en abuso y desviación de poder en el ejercicio de su cargo; c). Faltare a tres sesiones consecutivas o a seis alternas, en ambos casos injustificadas.	ARTÍCULO 123. Se aplicará la sanción de destitución a la persona integrante, del cargo o cargos que tenga en el partido cuando: a). Por indisciplina o negligencia falte a los deberes propios de su cargo o desacate este Estatuto; b). Incurra en abuso y desviación de poder en el ejercicio de su cargo; c) Cuando se falte a tres sesiones consecutivas o seis alternas de cualquiera de los órganos del Partido integrados por elección, en ambos casos injustificados. En el caso de los órganos partidarios la justificación deberá presentarse en forma escrita vía correo electrónico ante la Secretaría General previo al acto convocado. d) La inasistencia injustificada reiterada a asambleas o sesiones, cuando afecte el funcionamiento del órgano o impida la conformación del quórum.
ARTÍCULO 124. Se aplicará sanción de suspensión de la condición que el liberacionista tenga en el Partido, de un mes hasta un máximo de ocho años, en los siguientes casos:	ARTÍCULO 124. Se aplicará sanción de suspensión del cargo que la persona integrante del Partido ostente, de un mes hasta un máximo de ocho años, en los siguientes casos:

**Propuestas Reformas Estatutarias.
Texto comparativo.**

a) Cuando en funciones de gobierno o de representación popular, traicione la confianza del Partido, votando o actuando en contra de la línea fijada democráticamente por los organismos correspondientes; b) Cuando revele información que por su naturaleza sea secreta, reservada o confidencial, y que por tal razón perjudique los intereses del Partido; c) Cuando haya incurrido en forma deliberada en violación de disposiciones, acuerdos, normas estatutarias, reglamentarias y líneas programáticas del Partido; d) Se compruebe conexión o complicidad política con los adversarios del Partido, provocando perjuicio grave para los intereses de éste; e) Cuando se incurra en hechos que lesionen los principios éticos del Partido y la moral pública; (Anulado por la Sala Constitucional mediante sentencia 2016-17376 de las 11:41 horas del 23 de noviembre de 2016). f) Cuando se formulen contra miembros del Partido denuncias temerarias y sin fundamento alguno, según calificación que haga el propio Tribunal de Ética y Disciplina; g) Cuando se violen acuerdos y resoluciones de los órganos constituidos del Partido; h) Cuando se irrespete y desobedezcan decisiones tomadas democráticamente; i) Cuando no comparezca ante el Tribunal de Ética y Disciplina y haya sido previa y debidamente citado.	a) Cuando en funciones de gobierno o de representación popular, traicione la confianza del Partido, votando o actuando en contra de la línea fijada democráticamente por los organismos correspondientes; b) Cuando revele información que por su naturaleza sea secreta, reservada o confidencial, y que por tal razón perjudique los intereses internos o políticos del Partido; c) Cuando haya incurrido en forma deliberada en violación de disposiciones, acuerdos, normas estatutarias, reglamentarias y líneas programáticas del Partido; d) Se compruebe conexión o complicidad política con los adversarios del Partido, provocando perjuicio grave para los intereses de éste; e) Cuando se formulen denuncias temerarias contra miembros del Partido, según calificación que haga el propio Tribunal de Ética y Disciplina; f) Cuando se violen acuerdos y resoluciones de los órganos del Partido; g) Cuando injustificadamente no comparezca ante el Tribunal de Ética y Disciplina y haya sido previa y debidamente citado. h) Cuando se obstruya deliberadamente el quórum en algún órgano del Partido. i) Cuando invoque de manera falsa, fraudulenta o manifiestamente infundada la objeción de conciencia prevista en este Estatuto, con el propósito de eludir la línea de partido, incumplir acuerdos o resoluciones obligatorias, sustraerse indebidamente de deberes partidarios, o encubrir conveniencias personales, electorales,
---	---

Propuestas Reformas Estatutarias.
Texto comparativo.

	facciosas o de cualquier otra índole ajena a una convicción de conciencia genuina.
N.A.	ARTÍCULO 124 BIS Constituyen faltas disciplinarias graves, según su intensidad, reiteración o concertación, las siguientes: a) La inasistencia injustificada a dos o más convocatorias válidamente realizadas a asambleas partidarias, cuando ello impida la conformación del quórum. b) La inasistencia reiterada o sistemática a sesiones de órganos partidarios con el propósito de obstaculizar su funcionamiento. c) La promoción, inducción, coordinación o cualquier forma de acción colectiva dirigida a impedir la integración del quórum de un órgano partidario. d) La negativa injustificada a atender convocatorias formales, debidamente notificadas conforme a este Estatuto. Cuando las conductas anteriores se realicen de forma concertada o generen paralización institucional grave, se considerarán faltas gravísimas.
ARTÍCULO 125. La expulsión de un miembro del Partido podrá acordarse en los siguientes casos: a) Cuando haya sido juzgado y condenado mediante la sentencia firme de los Tribunales de Justicia, por los delitos de peculado, malversación, defraudación fiscal, apropiación de bienes del Estado o cualquiera otro delito relativo a la administración de fondos públicos; b) Cuando utilice la condición de dirigente o funcionario para obtener provecho económico o financiero propio, en detrimento de los principios del Partido y de los intereses del país;	ARTÍCULO 125. La expulsión de una persona integrante del Partido podrá acordarse en los siguientes casos: a) Cuando haya sido juzgada y condenada mediante la sentencia firme de los Tribunales de Justicia, por los delitos de peculado, malversación, defraudación fiscal, apropiación de bienes del Estado o cualquiera otro delito relativo a la administración de fondos públicos; b) Cuando utilice la condición de dirigente o funcionaria para obtener provecho económico o financiero propio, en detrimento de los principios del Partido y de los intereses del país;

**Propuestas Reformas Estatutarias.
Texto comparativo.**

c) Cuando haya sido suspendida su condición de miembro liberacionista por dos veces en los últimos diez años; d) Cuando en el ejercicio de su calidad de liberacionista haya contribuido a la formación de otros partidos políticos rivales, o haya participado en la inscripción de un partido a escala local, provincial o nacional, sin la autorización expresa del Directorio Político Nacional; e) Cuando se presente como candidato a cualquier puesto de elección popular en otro partido; f) Cuando incurra en hechos, acciones u omisiones que alteren gravemente la ética del Partido y la moral pública; (Anulado por la Sala Constitucional mediante sentencia 2016-17376 de las 11:41 horas del 23 de noviembre de 2016). g) Cuando se infrinjan las obligaciones previstas en el artículo 112 de este estatuto.	c) Cuando haya sido suspendida su condición de persona integrante del Partido por dos veces en los últimos diez años; d) Cuando en el ejercicio de su calidad de liberacionista haya contribuido a la formación de otros partidos políticos rivales, o haya participado en la inscripción de un partido a escala local, provincial o nacional, sin la autorización expresa del Directorio Político Nacional; e) Cuando se presente como candidata a cualquier puesto de elección popular en otro partido; f) Cuando se infrinjan las obligaciones previstas en el artículo 112 de este estatuto. g) Cuando la invocación falsa, fraudulenta o manifiestamente infundada de la objeción de conciencia haya provocado perjuicio político grave al Partido, quebranto sustancial de su disciplina democrática, afectación relevante de su representación institucional o reincidencia en una conducta previamente sancionada.
ARTÍCULO 126. Todas las sanciones disciplinarias se aplicarán al miembro del partido, con independencia de responsabilidades penales, civiles o administrativas en que incurra con su conducta.	Reforma al art. 126. ARTÍCULO 126. Todas las sanciones disciplinarias se aplicarán a las personas integrantes del Partido, con independencia de responsabilidades penales, civiles o administrativas en que incurra con su conducta.
ARTICULO 127. El Tribunal de Ética y Disciplina, en proceso sumarísimo y previa audiencia de tres días, podrá suspender temporalmente la militancia y participación política a quien enfrente un proceso penal por los delitos de narcotráfico, o contra los intereses del Estado, o por delitos electorales o cualquier otro delito grave. Una vez finalizado el proceso	ARTICULO 127. PROCESO SUMARÍSIMO. El proceso sumarísimo es un procedimiento abreviado que se aplica al enjuiciamiento de hechos en los que se exige celeridad, o en causas de mera constatación de los hechos imputados, respetando el debido proceso: imputación de la falta, derecho de defensa (audiencia escrita para que el correligionario se refiera a los hechos

Propuestas Reformas Estatutarias.
Texto comparativo.

penal, el Tribunal resolverá en forma definitiva siguiendo el procedimiento ordinario que indica el Estatuto.	y ofrezca prueba), y la decisión resolución final, la cual podrá ser recurrida ante el Tribunal de Alzada. No hay audiencia oral ni para el imputado ni para los testigos. La sentencia no tiene efecto de cosa juzgada, es decir, que tras un juicio sumario se pueden abrir otros procesos sobre el mismo asunto, en aspectos que no hayan sido tratados en el proceso sumario. El motivo es que no se les atribuye pleno conocimiento al estar limitado su objeto.
ARTÍCULO 128. El Tribunal de Ética y Disciplina, suspenderá temporalmente la participación política interna de cualquier miembro que sea objeto de una medida cautelar de prisión preventiva, arresto domiciliario, o que haya sido suspendido por un juez en el ejercicio de sus funciones públicas, con ocasión de un proceso penal por delitos de narcotráfico, lavado de activos o capitales, delitos de crimen organizado, delitos contra la Hacienda Pública, delitos contra los deberes en la función pública, delitos sexuales y/o delitos electorales. Tal suspensión cesará cuando se levanten las medidas cautelares. El Tribunal de Ética y Disciplina suspenderá de oficio la militancia y el ejercicio de todo cargo interno de cualquier miembro del Partido Liberación Nacional cuando se emita en su contra una sentencia condenatoria por delitos contra la Hacienda Pública, delitos contra los deberes en la función pública, delitos sexuales, o por narcotráfico, lavado de capitales, crimen organizado o terrorismo, así como por delitos electorales. Esta suspensión se mantendrá hasta que la sentencia adquiera firmeza. En caso de que, mediante apelación, casación u otro medio de impugnación, la sentencia fuere revocada, anulada o revertida de cualquier otra forma, el militante recuperará su condición de miembro del partido y podrá reintegrarse a sus cargos internos correspondientes,	ARTÍCULO 128. INTERRUPCION DE MILITANCIA. El Tribunal de Ética y Disciplina, en proceso sumarísimo, podrá interrumpir la participación política interna (la militancia y el ejercicio de todo cargo interno del Partido Liberación Nacional) de cualquier miembro que sea objeto de una medida cautelar de prisión preventiva, arresto domiciliario, o que haya sido suspendido por un juez en el ejercicio de sus funciones públicas, con ocasión de un proceso penal por delitos de narcotráfico, lavado de activos o capitales, delitos de crimen organizado, delitos contra la Hacienda Pública, delitos contra los deberes en la función pública, delitos sexuales, delitos electorales y cualquier otro delito grave. Esta interrupción se mantendrá hasta que la sentencia adquiera firmeza. Una vez finalizado el proceso penal, el Tribunal siguiendo el debido proceso, resolverá en forma definitiva siguiendo el procedimiento ordinario que indica el Estatuto. En caso de que, mediante apelación, casación u otro medio de impugnación, la sentencia fuere revocada, anulada o revertida de cualquier otra forma, el militante recuperará su condición de miembro del partido y podrá reintegrarse a sus cargos internos correspondientes, salvaguardando sus derechos y trayectoria dentro de la organización.

**Propuestas Reformas Estatutarias.
Texto comparativo.**

salvaguardando sus derechos y trayectoria dentro de la organización. En el caso de que la sentencia condenatoria adquiriera firmeza, el militante será expulsado del partido. En cualquiera de los casos antes descritos, ya sea que se trate de una posible suspensión o expulsión, el Tribunal concederá audiencia previa a la persona involucrada por un plazo no menor a los tres días.	
ARTÍCULO 129. El procedimiento podrá iniciarse de oficio si así lo resuelve el Tribunal de Ética y Disciplina por votación unánime o bien a petición de parte. En este último caso, la denuncia deberá presentarse ante la Secretaría General del Partido, quien deberá remitirla al Tribunal en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas. La petición o denuncia deberá contener nombres, apellidos y demás calidades del denunciante, así como una relación de los hechos que se denuncian. El interesado deberá ofrecer toda la prueba pertinente, o si no la tuviere a disposición, indicará el archivo, la oficina pública o el lugar en que se encuentren.	ARTÍCULO 129. El procedimiento podrá iniciarse de oficio si así lo resuelve el Tribunal de Ética y Disciplina por votación unánime; por denuncia de la Fiscalía General, o bien a petición de parte. En este último caso, la denuncia podrá presentarse ante la Secretaría General o ante la secretaría del Tribunal de Ética y Disciplina. La petición o denuncia deberá contener nombres, apellidos y demás calidades del denunciante, así como una relación de los hechos que se denuncian. El interesado deberá ofrecer toda la prueba pertinente, o si no la tuviere a disposición, indicará el archivo, la oficina pública o el lugar en que se encuentren.
ARTÍCULO 131. Iniciado el trámite, como primera providencia el Tribunal de Ética y Disciplina, ordenará la notificación a las partes pudiendo hacerlo por fax, mediante correo certificado o telegrama, y en casos muy especiales mediante el periódico. Se les hará llegar copia completa de toda la documentación cuando sea posible, y dando traslado para que en el término de diez días hábiles el inculpado proceda a contestar la denuncia formulada, instándolo a nombrar el abogado defensor que lo represente. En su contestación, éste ofrecerá la prueba que tenga, sin perjuicio de que en el curso del proceso pueda llegar otra a la señalada inicialmente, y referida a los hechos y al derecho, invocando en su defensa todo lo que juzgue oportuno y conveniente.	ARTÍCULO 131. Iniciado el trámite, como primera providencia el Tribunal de Ética y Disciplina, ordenará la notificación a las partes pudiendo hacerlo por medios electrónicos, correo certificado o por notificador público, en casos muy especiales mediante un periódico de circulación nacional. Se les hará llegar copia completa de toda la documentación cuando sea posible, y dando traslado para que en el término de diez días hábiles, el inculpado proceda a contestar la denuncia formulada, instándolo a nombrar el abogado defensor que lo represente. En su contestación, éste ofrecerá la prueba que tenga, sin perjuicio de que en el curso del proceso pueda llegar otra a la señalada inicialmente, y referida a los hechos y al derecho, invocando en su defensa todo lo que juzgue oportuno y conveniente.
ARTÍCULO 132.	ARTÍCULO 132.

**Propuestas Reformas Estatutarias.
Texto comparativo.**

Rendida la contestación, el órgano director citará a las partes a una comparecencia oral y privada, en un plazo no mayor sesenta días naturales, en la cual se admitirá y recibirá toda la prueba y alegatos de las partes que fueren pertinentes. Las inspecciones periciales y oculares podrán celebrarse previa citación de las partes antes de la comparecencia, en el término de los treinta días naturales siguientes, únicamente cuando haya sido imposible en la primera dejar listo el expediente para su decisión final, y las diligencias pendientes que lo requieran. Sólo las partes, y sus representantes podrán asistir al acto de comparecencia. De ser posible, las comparecencias deberán ser grabadas. El Presidente del órgano director dirigirá la comparecencia, la cual se llevará a cabo en la sede del Tribunal. Se levantará un acta, la cual firmarán las partes y los miembros del órgano director. Cuando haya motivos justificados de inasistencia, se fijará nueva fecha y hora a la mayor brevedad para su realización. Si la ausencia es injustificada, no impedirá que la comparecencia se efectúe.	Rendida la contestación, el órgano director citará a las partes a una comparecencia oral y privada, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, en la cual se admitirá y recibirá toda la prueba y alegatos de las partes que fueren pertinentes. Las inspecciones periciales y oculares podrán celebrarse previa citación de las partes antes de la comparecencia, en el término de los treinta días naturales siguientes, únicamente cuando haya sido imposible en la primera dejar listo el expediente para su decisión final, y las diligencias pendientes que lo requieran. Sólo las partes, y sus representantes podrán asistir al acto de comparecencia. De ser posible, las comparecencias deberán ser grabadas. El Presidente del órgano director dirigirá la comparecencia, la cual se llevará a cabo en la sede del Tribunal, o en forma virtual. Se levantará un acta, la cual firmarán las partes y los miembros del órgano director. Cuando haya motivos justificados de inasistencia, se fijará nueva fecha y hora a la mayor brevedad para su realización. Si la ausencia es injustificada, no impedirá que la comparecencia se efectúe. La justificación de las ausencias, para tener validez deberá presentarse al menos 8 horas de antelación al inicio de la hora indicada en la convocatoria, con excepción de casos fortuitos o de fuerza mayor.
ARTÍCULO 134. Terminada la comparecencia, el asunto quedará listo para dictar fallo, lo cual deberá hacer el Tribunal dentro del plazo máximo de treinta días naturales a partir del recibo del expediente, debidamente ordenado, que le haya remitido el órgano director. El fallo deberá ser notificado íntegramente; mientras no lo sea, el acto dictado carecerá de eficacia.	ARTÍCULO 134. Terminada la comparecencia, el asunto quedará listo para dictar resolución final, lo cual deberá hacer el Tribunal dentro del plazo máximo de diez días hábiles a partir del recibo del expediente, debidamente ordenado, que le haya remitido el órgano director. La resolución final deberá ser notificada íntegramente y mientras no lo sea, el acto dictado carecerá de eficacia.
ARTÍCULO 137. Los fallos del Tribunal de Ética y Disciplina no tendrán recurso alguno, salvo el de nulidad ante el mismo órgano y revisión ante el Tribunal de Alzada.	ARTÍCULO 137. Los fallos del Tribunal de Ética y Disciplina no tendrán recurso alguno, salvo el de nulidad ante el mismo órgano y revisión ante el Tribunal de Alzada.

**Propuestas Reformas Estatutarias.
Texto comparativo.**

El plazo para interponer los recursos será de diez días hábiles contados a partir del conocimiento del hecho que amerite la nulidad o de la notificación del fallo al interesado y deberán presentarse ante el Secretario del mismo Tribunal. En caso de ser admitido el recurso de revisión por parte del Tribunal de Ética y Disciplina, deberá remitirse el expediente al Tribunal de Alzada dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes.	El plazo para interponer los recursos será de diez días hábiles contados a partir del conocimiento del hecho que amerite la nulidad o de la notificación del fallo al interesado y deberán presentarse ante la Secretaría del mismo Tribunal. En los procesos sumarísimos el plazo para interponer los recursos será de dos (2) días hábiles contados a partir del conocimiento del hecho que amerite la nulidad o de la notificación del fallo al interesado y deberán presentarse ante la Secretaría del mismo Tribunal. En caso de ser admitido el recurso de revisión por parte del Tribunal de Ética y Disciplina, deberá remitirse el expediente al Tribunal de Alzada dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes.
ARTÍCULO 138. Los casos sometidos a conocimiento del Tribunal de Ética y Disciplina deberán fallarse en un plazo máximo de ocho meses, contados a partir del recibo de la denuncia.	ARTÍCULO 138. Los casos sometidos a conocimiento del Tribunal de Ética y Disciplina deberán fallarse en un plazo máximo de ocho meses, contados a partir del recibo de la denuncia. Este plazo es ordenatorio y no perentorio.
ARTÍCULO 143. El Tribunal conocerá de los recursos de revisión interpuestos contra la resolución final del Tribunal de Ética y Disciplina. Antes de resolver, deberá dar audiencia a las partes a fin de que aleguen lo que estimen pertinente.	ARTÍCULO 143. El Tribunal conocerá de los recursos de apelación por violación a las reglas que regulan el debido proceso interpuestos contra las resoluciones de apertura y resoluciones finales o fallo, del Tribunal de Ética y Disciplina. Antes de resolver, deberá dar audiencia a las partes a fin de que aleguen lo que estimen pertinente.
ARTÍCULO 144. El Tribunal de Alzada deberá fallar los casos sometidos a su conocimiento en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir del recibo del expediente.	ARTÍCULO 144. El Tribunal de Alzada deberá fallar los casos sometidos a su conocimiento en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir del recibo del expediente y de máximo tres (3) días hábiles en caso de que se trate de un proceso sumarísimo.
ARTÍCULO 145. El Tribunal de Alzada podrá confirmar los fallos del Tribunal de Ética y Disciplina o determinar la nulidad del procedimiento por violar el debido	ARTÍCULO 145. El Tribunal de Alzada podrá declarar inadmisibile el recurso, si estima que la resolución no es recurrible, que el recurso ha sido interpuesto

**Propuestas Reformas Estatutarias.
Texto comparativo.**

proceso y las normas que lo regulan, para lo cual y en este último caso remitirá el expediente al Tribunal de Ética y Disciplina para que subsane el yerro y emita la resolución que corresponda.	en forma extemporánea o que la parte no tiene el derecho de recurrir, en cuyo caso lo declarará así. Si el recurso es admisible, el Tribunal de Alzada realizará un análisis de los puntos de inconformidad de las partes, se reexaminarán los actos previos y posteriores a la resolución y emitirá criterio resolviendo apelaciones sobre las pretensiones de las partes. Si fuera del caso, el Tribunal de Alzada remitirá el expediente al Tribunal de Ética y Disciplina para que subsane el yerro y emita la resolución que corresponda.
N.A.	TRANSITORIO [___].— Para el próximo proceso de elección de autoridades municipales, la Asamblea Nacional del Partido Liberación Nacional autoriza al Comité Ejecutivo Superior Nacional, de manera excepcional y por una única vez, para que, en resguardo del interés partidario, formule, explore y negocie pautas, criterios y eventuales preacuerdos políticos orientados a la construcción de alianzas y coaliciones electorales con otros partidos políticos y fuerzas afines, en el marco del ordenamiento jurídico costarricense, la Carta Fundamental, el Estatuto, los principios doctrinarios y la línea político-electoral del Partido. Las pautas que elabore el Comité Ejecutivo Superior Nacional deberán ser presentadas al Directorio Político Nacional para su conocimiento, discusión y aprobación, como órgano superior del Partido en materia de acción política. Teniendo en cuenta qué: a) Previo a presentar la propuesta de alianzas o coaliciones al Directorio Político Nacional, el Comité Ejecutivo Superior Nacional deberá recibir o recabar el criterio escrito de la Asamblea Cantonal o del Comité Ejecutivo Cantonal respectivo.

**Propuestas Reformas Estatutarias.
Texto comparativo.**

	a) Toda alianza de carácter político-electoral que pretenda traducirse en una coalición formal para la presentación de candidaturas comunes deberá ajustarse estrictamente a lo dispuesto en el Código Electoral y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones. b) La aprobación de las pautas por parte del Directorio Político Nacional no sustituye la competencia de la Asamblea Nacional ni releva el cumplimiento de las aprobaciones exigidas por ley para cada pacto concreto de coalición. c) Cualquier pacto específico de coalición que el Partido pretenda suscribir deberá ser sometido, para su aprobación definitiva, a la Asamblea Nacional, de conformidad con el Código Electoral, con expresa indicación de: el programa común; las circunscripciones comprendidas; el mecanismo de definición de candidaturas o la distribución de puestos; las reglas sobre financiamiento y contribuciones privadas; la instancia de resolución de conflictos; y cualesquiera otras condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico electoral. d) En la formulación de dichas pautas y de cualquier eventual pacto, deberán observarse los principios de legalidad, transparencia, democracia interna, paridad, alternancia, rendición de cuentas, identidad doctrinaria, autonomía partidaria y resguardo del interés cantonal y municipal. e) Las eventuales coaliciones podrán ser parciales o totales, según convenga al interés político y electoral del Partido, siempre dentro de las circunscripciones en que las agrupaciones involucradas estén legalmente habilitadas para participar.
--	---

**Propuestas Reformas Estatutarias.
Texto comparativo.**

	f) El Comité Ejecutivo Superior Nacional deberá rendir informe al Directorio Político Nacional y a la Asamblea Nacional sobre las gestiones realizadas al amparo de este transitorio. Este transitorio regirá a partir de su aprobación e inscripción correspondiente y perderá vigencia una vez concluido el proceso de inscripción de candidaturas municipales del respectivo proceso electoral. Se entenderá que toda referencia a 'alianzas 'en este acuerdo lo es en sentido político-programático; cuando tales entendimientos deban producir efectos jurídico-electorales externos, solo podrán materializarse mediante la figura de coalición regulada por el Código Electoral y previa aprobación de los órganos competentes. En caso necesario la Asamblea Nacional autorizará las correspondientes amnistías en relación con los años de militancia en el Partido.
N.A.	Transitorio. Las disposiciones de este Estatuto son de aplicación inmediata y prevalecen sobre cualquier norma interna de rango inferior en cuanto resulten incompatibles. Los órganos del Partido deberán aplicar directamente estas reglas estatutarias en todos los procedimientos y actuaciones que se inicien o continúen tras su entrada en vigor, sin perjuicio de la posterior adecuación normativa que aquí se ordena. El Tribunal de Ética y Disciplina, el Tribunal de Alzada y la Secretaría General deberán proponer y someter a la Asamblea Nacional, dentro de un plazo prudencial, los ajustes al Código de Ética y a los reglamentos internos necesarios para armonizarlos con las reformas estatutarias.

**Propuestas Reformas Estatutarias.
Texto comparativo.**

	Hasta tanto se perfeccione dicha adecuación, se aplicarán directamente las reglas del Estatuto y se tendrán por no aplicables las disposiciones del Código de Ética y reglamentos que se opongan en lo regulado por el Estatuto. A efectos del cómputo de quórum y del procedimiento abreviado previstos en este Estatuto, toda a “miembros” o “integrantes” de un órgano colegiado se entenderá hecha únicamente a los “integrantes hábiles”, definidos como aquellos que conserven, a la fecha de la sesión, sus derechos de voz y voto vigentes. Las personas cautelarmente suspendidas de voz y voto no integrarán el órgano a efectos de quórum mientras dure la medida. En lo no previsto por esta reforma, el Código de Ética y los reglamentos se aplicarán supletoriamente y siempre que no contradigan, lo establecido en el Estatuto.
--	--